

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 NOV 2021 del año Dos Mil Veintiuno.
(2021)

**Proceso: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRANSITO**

**Demandante: AURA ZULY HUERTAS MELO y KENA VIVIANA
RINCON HUERTAS.**

Demandado: IVAN DARIO PRIETO VIVAS y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicación: 2016-0803

ASUNTO

Con fundamento en el art.373 del C.G.P., procede el despacho a continuación a dictar sentencia escrita, conforme a lo dispuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 07 de octubre de 2019.

SENTENCIA DE MERITO:

Oída las partes en alegatos, se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

PRESUPUESTOS PROCESALES. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A. *La pretensión y su causa.*

Las ciudadanas: AURA ZULY HUERTAS MELO, en su condición de cónyuge sobreviviente del señor: GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.), y como propietaria del vehículo automotor de servicio público taxi de placa: TSN 711; y KENA VIVIANA RINCON HUERTAS, en su calidad hijastra del citado causante: por conducto de abogado, formulan demanda Civil DECLARATIVA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- ACCIDENTE DE TRANSITO, en contra; IVAN DARIO PRIETO VIVAS, en su condición de conductor y propietario del vehículo de servicio particular de placa No.HBR-924 y la segunda sociedad: ALLIANZ SEGUROS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Sr. JUAN ENRIQUE SIERRA VACA; para que por los trámites de un proceso VERBAL, y en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1 – Declarar solidaria y civilmente responsables al señor IVAN DARIO PRIETO VIVAS, en su condición de conductor y propietario del automotor de servicio particular de placa No. HBR 924, y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora en virtud de contrato de seguro suscrito entre los aquí demandados, por los daños y perjuicios morales, materiales y de todo orden causados a sus poderdantes: AURA ZULY HUERTAS MELO, y KENA VIVIANA RINCON HUERTAS, como consecuencia de la muerte del señor GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.), con ocasión y durante el ejercicio de una actividad peligrosa negligente, imprudente y descuidada al conducir e inobservar las señales de tránsito, el vehículo de su propiedad HBR 924, por los hechos ocurridos el día 6 de julio de 2014.

Como consecuencia, y a título de indemnización se paguen las siguientes sumas de dinero:

1 – DAÑO EMERGENTE. La suma de \$4.000.000.000,00, M/cte, por concepto del dinero que debió pagar su poderdante a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el deducible del 20% de la póliza de seguros No.101003155.

2 – LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de \$36.650.086,00, a título cada uno de los dineros dejados de recibir por su poderdante como esposa del causante GUILLERMO LOPEZ CURREA, o la suma que resulte probada.

3 – LUCRO CESANTE FUTURO: La suma de \$475.654.377,00, a favor de AURA ZULY HUERTAS MELO, como esposa del causante, o la suma que resulte probada en el proceso.

4 – Que sobre las anteriores sumas se efectúe la correspondiente indexación y se reconozcan los intereses a la tasa máxima legal., desde la fecha del siniestro 6 de julio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago.

5 - POR DAÑO MORAL: Reconocer a AURA ZULY HUERTAS MELO y KENA VIVIANA RINCON HUIERTAS, la primera como cónyuge y la segunda como hijastra el equivalente a MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o la que se pruebe en el proceso.

Como hechos de la demanda se sintetizan los siguientes:

1 – El señor GUILLERMO LOPEZ CURREA y la señora AURA ZULY HUERTAS MELO, contrajeron matrimonio católico el 30 de junio de 2007.

2 – La señora AURA ZULY HUERTAS MELO, previo a su matrimonio con el aquí causante, tuvo una hija KENA VIVIANA RINCON HUERTAS, y desde el momento del noviazgo y posterior al matrimonio, siempre tuvo y mantuvo un vínculo afectivo, relación de padre e hija, comportándose como verdadero padre, orientándola corrigiéndola y ayudando a su crianza , consolidando un núcleo familiar,

3 – El señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, con 51 años de edad, el día 06 de julio de 2014, salió de su residencia a las 5:15 am., a trabajar en el taxi de propiedad de su esposa, venía sentido occidente oriente por la avenida calle 2 con carrera 94, cuando de repente a la hora de las 6:00 am, el vehículo de servicio particular conducido por el demandado IVAN DARIO PRIETO VIVAS, de placa HBR 924, invade el carril chocando de frente al vehículo de propiedad de la demandante AURA ZULY HUERTAS MELO, causándole la muerte súbita, repentina e inmediata al señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, dejando herido a dos de sus pasajeros.

4 – A dicho lugar acudieron los agentes de tránsito, quienes procedieron a levantar el croquis del accidente de tránsito No. A 1444295, que da cuenta las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos; resaltado que el conductor del vehículo de placa HBR 924 en estado de beodez invadió el carril del sentido contrario tal como lo demuestre el dibujo topográfico FHP-17, en la que determina las huellas de frenado y la forma como quedó el vehículo particular. Colocando como hipótesis de causa del accidente a cargo del vehículo No. 1 de propiedad del aquí demandado, determinadas 115 y 157.

5 . Implica lo anterior que el señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, falleció como consecuencia del actuar negligente, imprudente y descuidado del señor IVAN DARIO PRIETO VIVAS.

6 – GUILLERMO LOPEZ CURREA, con 51 años de edad, para la época del siniestro deja a su esposa, totalmente desamparada, no solo porque a pesar que AURA ZULY HUERTAS MELO, es sicóloga y laboraba su sueldo no le era suficiente y por ello dependían económicamente de lo que producía su cónyuge quien era docente de educación física, y lo que producía el taxi que el mismo conducía. Con su fallecimiento queja a su cónyuge e hijastra con ese vacío, dolor congoja, aflicción y pesar quienes se ven privados de no contar con su compañía.

7 – El señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, para la época del siniestro, 6 de julio de 2014, al ser conductor de taxi, devengaba un ingreso de \$1.400.000,00

8 – El taxi de placa TSN 711, de propiedad AURA ZULY, generaba unos ingresos de \$2.000.000,00 mensuales, los cuales con ocasión del accidente y por los daños generados se declaró pérdida total hasta el 5 de agosto de 2015, siendo desintegrado por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

9 – El señor IVAN DARIO PRIETO VIVAS, adquirió póliza de seguros con ALLIANZ SEGUROS S.A., No.021267546/5122, vigente para el día de los hechos 6 de julio de 2014.

B. Medio exceptivo de fondo.

El demandado IVAN DARIO PRIETO VIVAS, se notifico en forma personal, quien por conducto de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones. (flo.116 a 118)

La sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., una vez notificada legalmente y por conducto de apoderado dio contestación a la demanda, presentando los

siguientes medios exceptivos de fondo: 1) EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE A LA ACCION EJERCIDA POR LA SEÑORA KENA VIVIANA RINCON HUERTAS. 2) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL. (flos.163 a 166, cdno. 1º)

- **Responsabilidad civil.**

La responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado daño a otro y otro lo ha sufrido. La consecuencia jurídica de esta relación de hecho deviene la responsabilidad civil, nace por tanto la obligación del autor del daño a reparar el perjuicio ocasionado.

- **Elementos de la Responsabilidad civil extracontractual.**

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere que se haya cometido *una culpa* y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante; por tanto, debe existir conforme a lo que doctrinariamente se ha dicho de existir *un daño o perjuicio* sufrido por la víctima que se convierte en la acreedora de la indemnización y *relación de causalidad* entre aquélla y éste; todos los cuales deben ser probados en el proceso.

Siendo la responsabilidad extracontractual aquella situación jurídica que asume la persona a quien se le imputa y prueba la comisión de un daño a otro, adquiriendo consecuentemente la obligación de resarcirlo, resulta absolutamente necesario para su estructuración que haya, además, del hecho imputable y nexo causal, un perjuicio. Por tanto, en la demostración de aquella es indispensable la prueba del daño, pues éste jamás se presume.

- **Indemnización de perjuicios.**

La **indemnización de perjuicios** comprende el *daño emergente y lucro cesante*. Se entiende por el primero la disminución patrimonial y por el segundo, a la imposibilidad de un aumento del mismo. La indemnización de perjuicios restablece el equilibrio económico que había sido alterado.

La jurisprudencia ha sido acorde en señalar en tratándose de *resarcimiento de perjuicios* que ante todo requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por persona obligada ante un proceder producido por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que estos hayan sido provocados por este; está igualmente obligado civilmente a la reparación del daño quien por culpa suya ha inferido el agravio a otra persona y que exista un nexo de causalidad.

Nexo de Causalidad, en orden a determinar la responsabilidad patrimonial de alguien en el terreno extracontractual, necesario es que exista *conexión causal jurídicamente relevante* entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa u origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización.

- **Responsabilidad extracontractual en Actividades Peligrosas.**

La responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte Suprema, que la norma aplicable en tales casos es el art. 2356 del C.C., el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que le basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como consecuencia necesaria de la actividad

peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa; y que el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad cuando acredite plenamente que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero, no bastándole, por ende, probar diligencia o cuidado.

**A LOS MEDIOS EXCEPTIVOS DE FONDO PROPUESTOS POR LA
ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

- Legitimidad por activa.

Se entrará entonces, a analizar la legitimidad por activa; en este caso, el Petitem lo eleva a través de procurador judicial la señora AURA ZULY HUERTAS MELO y KENA VIVIANA RINCON HUERTAS, la primera en su calidad de propietaria del vehículo automotor taxi de placa; y como cónyuge sobreviviente del causante señor: GUILLERMO LOPEZ CURREA; y la segunda como hijastra del citado causante; a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios MATERIALES y MORALES.

La jurisprudencia nacional, sostiene que no solo la víctima directa del daño sino también sus herederos o cualquier persona que deriva un perjuicio originado en el daño de la víctima directa, está legitimada para actuar en responsabilidad civil.

El caso bajo examen, es claro que la cónyuge sobreviviente señora AURA ZULY HUERTAS MELO, en esa doble condición, ejercita la acción personal (o acción jure), con el fin de demandar los perjuicios personales que han sufrido como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados, de donde no cabe duda la existencia de una legitimidad por activa, situación que no ha sido objeto de reproche alguno; sin embargo, con la

demanda trae como prueba el acta de defunción del causante señor GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.), Registro Civil de Matrimonio; y certificado de tradición que la acredita como propietaria del vehículo automotor taxi, involucrado en el accidente de tránsito de placa TSN 711.

Ahora frente a KENA VIVIANA RINCON HUERTAS, se invoca por la Aseguradora una falta de Legitimidad por activa; de donde de facto el medio exceptivo no está llamado a prosperar, por cuanto, como bien lo ha entendido la jurisprudencia patria, no solo la víctima directa del daño, sino también cualquier otra persona que deriva un perjuicio originado en el daño de la víctima directa, está legitimada para actuar en responsabilidad civil.

En nuestro caso, si bien las pretensiones de la demanda se orientan de esta parte – actora, a que se declare una Responsabilidad solidaria y civil, por los daños y perjuicios morales, como consecuencia de la muerte del padrastro señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, tan solo reclama éstos últimos (morales) dado la relación de crianza, de relación de padre e hija, lo que es llamado familia de crianza, por el afecto que los unía; de allí, que la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, por la señora KENA VIVIANA, no está llamada a salir avante.

NO PROSPERA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

- Legitimidad por pasiva.

Lo que se persigue con la demanda instaurada esencialmente es la declaratoria de solidaridad con que se encuentran los demandados IVAN DARIO PRIETO VIVAS, en su calidad de conductor y propietario del vehículo causante del daño

de placa HBR 924, y la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por aquello del insuceso a que se refiere la demanda.

En el caso concreto la acción por pasiva, se encuentra legitimada para ser demandada, por ser el demandado IVAN DARIO PRIETO VIVAS, el conductor y propietario del vehículo de placa HBR 924, conforme al certificado de tradición aportado con la demanda; automotor que según se afirma en la demanda fue causante de la colisión y muerte del conductor del vehículo taxi de placa TAN 711, señor GUILLERMO LOPEZ CURREA; y la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual no entra a responder de forma solidaria, sino por el contrato de seguro y hasta la concurrencia del valor asegurado.

Sin dubitaciones y estando debidamente acreditado, puede concluir el despacho, que el señor IVAN DARIO PRIETO VIVAS, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo de placa HBR 924, conforme al certificado de tradición aportado con la demanda, está legitimado por pasivo y ser llamado a responder civilmente.

Respecto a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., está llamada a responder al proceso, *no en forma solidaria*, sino por virtud de la ley y el contrato, en este caso, la póliza que ampara los riesgos contemplados en ésta; es decir, que está llamada a responder por el contrato de seguro, existiendo solamente una relación entre el *asegurador y el asegurado*, el cual se rige por las reglas del contrato de seguro y las condiciones estipuladas en el contrato.

No queda entonces, la mínima duda de la legitimación en causa por **activa y pasiva**, en el presente asunto.

- **Estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.**

Establecido lo anterior, resta por estudiar si se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

- A LA EXCEPCION DENOMINADA “AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”

En el sub litte, la parte actora allegó copia –CD (flos.255, 256, 257 y 258), del fallo proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de esta ciudad, de fecha 21 de septiembre de 2018, por el cual resolvió CONDENAR a IVAN DARIO PRIETO VIVAS, como auto del delito de HOMICIDIO CULPOSO, y sentencia de fecha 29 de enero de 2019, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, por el cual CONFIRMO la citada sentencia de primera instancia; que de acuerdo al reporte de procesos el expediente fue devuelto al Juzgado de conocimiento; lo que da lugar que la sentencia se encuentra en firme.

Conforme tiene dicho LA JURISPRUDENCIA, el asunto en estudio debe resolverse a la luz de los efectos de la **cosa juzgada penal**, en los procesos de responsabilidad civil; dice igualmente, que mientras la cosa juzgada civil requiere identidad de partes, de objeto y de causa, la cosa juzgada penal tiene valor *erga omnes* y puede ser oponible a cualquier persona así no haya sido parte en el proceso penal.

La jurisprudencia patria señala que los efectos de la cosa juzgada Penal, deben analizarse en cada uno de los tres elementos de la responsabilidad civil. 1. en relación con la culpa. 2. en relación con el daño. 3. en relación con el vínculo de causalidad.

El primero, o sea la culpabilidad, la sentencia penal condenatoria no puede ser discutida ni negada en un proceso civil posterior, aunque éste se efectúe contra una persona que deba responder civilmente por el condenado penal. Ello

significa que las faltas o culpas del sindicado, establecidas en el proceso penal, son consideradas como faltas o culpas civiles, para efectos de indemnizar los perjuicios causados con ellas. (la corte se pronunció en tal sentido en casación de fecha 25 feb. 1957, G.J. T. LXXXVII, pág. 98, dice entre otros apartes: “ **En firme la condena penal, declara para siempre la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad del sentenciado. Culmina y se agota la acción pública de que es titular el Estado como representante de la sociedad, cuya defensa asume contra los ilícitos penalmente sancionados. Y si el derecho civil encuentra en el delito, que la sentencia penal declara cometido por cierto responsable, la condición de hecho que pone en movimiento el imperio de la norma, es indudable que el juez civil debe aplicarla al amparo de la cosa juzgada por el juez penal. No es dable al juicio civil poner siquiera en duda la existencia del hecho y responsabilidad del condenado**”).

Por el segundo, en lo atinente a la relación del daño y el hecho que lo genera, se pronunció el alto Tribunal argumentando que hay que analizar la relevancia de la sentencia penal que decide sobre el perjuicio civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del perjuicio causado por el daño penal. En aquellos procesos penales en donde se investiga un delito para cuya tipificación se requiere la existencia de un perjuicio patrimonial – como la estafa-, la sentencia penal que admita o niegue dicho perjuicio, constituye cosa juzgada con fuerza erga omnes; y por ende, nadie podrá entrar a discutir la existencia o inexistencia del perjuicio. Si el delito no requiere para su tipificación la existencia de un daño patrimonial, ha de analizarse si en el proceso penal existió constitución de parte civil, y en caso afirmativo el fallo penal que decida sobre la existencia del perjuicio económico tiene efectos de cosa juzgada en relación con el daño patrimonial. Ahora bien, sobre los efectos de la cosa juzgada en relación con el daño patrimonial si el delito no requiere para su tipificación la existencia de éste, ha de analizarse si en el proceso penal existió constitución de parte civil, y en caso afirmativo el fallo penal que decida sobre la existencia del perjuicio económico tiene efectos de cosa juzgada en relación con el daño patrimonial, pero como se anotó anteriormente esos efectos no son absolutos

sino relativos. Esto ha de entenderse así porque frente a los terceros civilmente responsables que no fueron vinculados al juicio civil la decisión sobre perjuicios no le es oponible.

Por el tercero, y tratándose del vínculo causal entre la conducta y el hecho generador del daño, la sentencia penal que decida sobre el vínculo de causalidad tiene fuerza *erga omnes*, por cuanto el carácter público que tiene la acción penal exige, para todos los efectos jurídicos, civiles o penales, que se tenga por verdad jurídica la decisión penal. En este orden de ideas, si la sentencia penal confirma la relación de causalidad existente entre la conducta culposa del agente y el resultado, ningún proceso penal o civil posterior podrá negar que la conducta del sindicado fue causante del daño penal – causa del daño civil.

Se establece del fallo penal, el autor del delito HOMICIDIO CULPOSO, por el señor IVAN DARIO PRIETO VIVAS, conductor del vehículo automotor de placa HBR 924, de su propiedad; se encuentra acreditado igualmente la existencia del hecho, y la responsabilidad del condenado. Igualmente se demuestra su culpabilidad a punto que fue condenado por el delito de HOMICIDIO CULPUSO, en la persona del causante Sr. GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.) se acredita el vínculo causal al declararse por la Justicia penal culpable por la conducta punible, así mismo el fallo se refiere a la relación de causalidad entre el atropellamiento y el resultado muerte, o lo que es lo mismo, la muerte se produjo como consecuencia única y directa del impacto producido por el automotor HBR 924, conducido por el comprometido penal aquí demandado. Ese proceder es típico y antijurídico, porque de una parte se le arrebató de manera violenta aunque culposa por el accidente de tránsito, la existencia del señor López Currea, ya tantas veces citado, y ello lo recoge justamente el art. 329 del C.P., porque evidentemente hubo falta de previsión de lo perfectamente previsible por falta de atención en la conducción; así lo corroboran también las pruebas documentales aportadas al proceso.

En suma este despacho, concluye teniendo como guía el pronunciamiento de la Justicia Penal, y los documentos adosados al plenario, la acreditación en su totalidad los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en contra del aquí demandado IVAN DARIO PRIETO VIVAS.

En lo atinente al daño NO se establece la existencia de parte civil en el proceso penal, como tampoco del citado fallo penal pueda establecerse la existencia al pago de perjuicios patrimoniales o morales; luego perfectamente en este proceso pueden los actores demandar el resarcimiento de perjuicios en contra de los terceros responsables, como el causante directo del daño.

Por estas razones NO PROPERA LA EXCEPCION DE FONDO PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. DENOMINADA AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

- **La acción contra el tercero civilmente responsable.**

De la acción. Según el peticum la demanda se dirige contra el ciudadano: IVAN DARIO PRIETO VIVAS, conductor, y propietario del vehículo automotor de placa HBR 924, causante del daño en la humanidad del señor GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.), y el vehículo automotor de placa TSN 711, de propiedad de la demandante señora AURA ZULY HUERTAS MELO; y contra la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

La demandante señor AURA ZULY HUERTAS MELO, pretende se le paguen en forma solidaria, como perjuicios los siguientes: **DAÑO EMERGENTE, la suma de \$4.000.000,00, por concepto del 20% de la póliza de seguro. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$36.650.086,00, por los dineros dejados de percibir como esposa del causante; LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de \$475.654.377,00, como esposa del causante; o la suma**

que se pruebe en el Proceso. **DAÑO MORAL**, el equivalente a **MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, o la que se pruebe en el proceso. Solicita sean indexados los dineros y se reconozcan intereses a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 06 de julio de 2014.

Por su parte la señora: **KENA VIVIANA RINCON HUERTAS**, pretende el pago de **PERJUICIOS MORALES**, equivalentes a **MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, o la que se pruebe en el proceso.

1. Existencia de perjuicios materiales.

Sea lo primero declarar antes de abordar este estudio, que conforme a las conclusiones atrás enunciadas, el demandado **IVAN DARIO PRIETO VIVAS**, en su doble condición de conductor, y propietario del vehículo automotor causante del daño de placa **HBR 924**, es solidariamente responsable por los daños causados en la humanidad del tantas veces citado causante **GUILLERMO LOPEZ CURREA**, y de los daños causados al vehículo automotor de placa **TSN 711**, de propiedad de la demandante **AURA ZULY HUERTAS MELO**, con ocasión del accidente de tránsito que da cuenta la demanda, y el fallo penal, y demás documentos que se aportan con la demanda, motivo de esta acción civil.

En cuanto a determinar el monto de indemnización de perjuicios, es preciso tener en cuenta los siguientes conceptos de orden jurisprudencial y doctrinario.

Convenido que los perjuicios a resarcir son apenas los que en verdad padece la víctima, aflora inevitable que es a ésta a quien corresponde demostrarlos. Ciertamente, de ordinario la carga de la prueba está de su parte. Deberá probar, así, el menoscabo que le causó el hecho reprobable del agente.

La jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sido insistente: "para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima ..." (Cas. Civ. de 20 de marzo de 1990, sentencia recaída en el proceso ordinario de Roberto Izquierdo Acosta contra Industria Licorera de Bolívar).

Por lo demás, ha sido criterio constante de la jurisprudencia, el de que "no solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual" (Cas. Civ. de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

El perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto, también es aceptado que no solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es aquél simplemente hipotético, sino aquél en que su evaluación es inminentemente posible de evaluar, lo mismo que el actual.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio «*la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*», para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al

momento en que se profiere.

En sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará».

Cuando la condena comprende el reconocimiento anticipado de partidas sucesivas posteriores a la fecha en que se impone, como en el caso de la colaboración para el sustento de la familia que se deja de recibir por el fallecimiento de uno de sus integrantes, para que la reparación sea equitativa debe calcularse en forma separada por cada beneficiario, tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas.

Con las anteriores reglas decantadas por la jurisprudencia se busca evitar el empobrecimiento o enriquecimiento de alguna de las partes en detrimento de la otra, como se señaló en el fallo CSJ SC, 30 Jun. 2005, Rad. 1998-00650-01, al retomar los *«parámetros que con el mismo propósito se tuvieron en cuenta entre otras, en sentencias del 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000 y 5 de octubre de 2004»*, siendo necesario determinar: *«a) el monto de los ingresos mensuales que la occisa percibía, o podía percibir, cuando se produjo su*

fallecimiento; y su valor actualizado; b) el porcentaje de esos ingresos que destinaba para su propio sostenimiento; c) la vida probable de la víctima, y d) el período durante el cual podía beneficiarse la demandante de la ayuda económica que le brindaba su progenitora».

- A TITULO DE PERJUICIO MATERIAL.

Pretende la demandante señora AURA ZULY HUERTAS MELO, EL COBRO POR DAÑO EMERGENTE, por el valor de \$4.000.000,00, por concepto del 20% de deducible de la póliza de seguro No.101003155, el cual debió cubrir a la Aseguradora.

El deducible de la póliza de seguro es aquel que acuerdan las partes (aseguradora y tomador del seguro), pudiendo consistir en una suma fija tasada en dinero o en salarios mínimos, o un porcentaje, con una finalidad de hacer un buen manejo del bien o del riesgo que está asegurado. En si es una cantidad monetaria que el asegurado debe cubrir en caso de que sufra un percance, forma parte de su responsabilidad como usuario, es un pago independiente a la prima de seguro, y se aplica o se deduce del valor de la pérdida del asegurado.

Por ser una suma de dinero que la compañía de seguros no cubre o indemniza, estando a cargo del asegurado, quien asume parte del daño, la misma no es objeto de indemnización en este caso, pues la misma fue esencia de acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, estando por supuesto a su cargo.

Bastan estas consideraciones para no acceder al recobro del deducible de la póliza de seguro.

- A TITULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Reclama la demandante señora AURA ZULY HUERTAS MELO, la indemnización por la suma de \$36.650.086,00, por los dineros dejados de percibir como esposa del causante; como argumento central expone en el hecho 17 de la demanda, que por la muerte de GUILLERMO LOPEZ CURREA, produjo unos perjuicios materiales por el hecho de dejar de percibir el apoyo económico de la obligación alimentaria que para con ellos cumplía su esposo, pues para esa época era la suma de \$1.593.482,00, M/cte, suma que dejó de percibir desde que se causó su muerte (6 de julio de 2014), a la fecha asciende la suma señalada; o lo que resulte probado en el proceso.

Como prueba trae al plenario Certificado de tradición del vehículo automotor de placa TSN711 (Flo.31), Certificación del Gerente y Representante Legal de TAXIS TELECLUB S.A., de fechas 12 de noviembre de 2016. (flos. 33, 34 y 35), y los testimonios de: YOLANDA BOHORQUEZ y PATRICIA RUEDA MANTILLA. (audiencia de fecha 20 de junio de 2019).

De las pruebas traídas al proceso, en verdad no se puede establecer en forma concreta que para la época del fallecimiento del señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, percibiera la suma de \$1.593.482,00, M/cte, y que esta suma de dinero era el apoyo económico como esposo de la señora AURA ZULY HUERTAS MELO, pues si bien se trae una certificación del GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE TAXIS TELECLUB S.A., obrante a folio 33, en el que certifica que el señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, como conductor del vehículo de placa TSN711, puede generarle un ingreso mensual de \$1.400.000,00, pero ella depende del tiempo asignado por el propietario; de allí, que el posible ingreso mensual no está demostrado en el proceso, ni siquiera los testimonios de las señoras: YOLANDA BOHORQUEZ y PATRICIA RUEDA MANTILLA, dan fe de los ingresos mensuales que el señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, podía tener, si bien la primera de ellas se refiere a que éste trabajaba todo el día en el taxi, no especifica en forma concreta sus ingresos mensuales; se itera la constancia apenas cita una suma de dinero,

pero el mismo depende del tiempo asignado por su propietario, situación que no se demuestra en el proceso.

Bajo este argumento, la suma reclamada de \$36.650.086,00, como ingresos mensuales dejados de percibir y como contribución económica u obligación alimentaria, desde el fallecimiento del señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, hasta la presentación de la demanda, no está debidamente probada, pese a las pruebas traídas al plenario, que como se señalo no dan fe de una suma concreta o específica que concuerde con el perjuicio material a título de Lucro Cesante Consolidado.

No está llamada a prosperar esta pretensión.

- A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE FUTURO POR LA MUERTE DE GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.).

En los términos del artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios materiales puede comprender, tanto el daño emergente, como por el lucro cesante. Desde la perspectiva de la víctima del daño, al tenor del artículo 1614 ibídem, por aquel concepto se entiende “la pérdida o disminución efectivamente sufrida en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso”, mientras que el lucro cesante “está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección”. Conclúyese, de lo anterior, que el elemento determinante de cada una de las modalidades señaladas no es el tiempo de causación del perjuicio, ya que “el daño emergente puede ser tanto presente como futuro y lo mismo se puede referir para el lucro cesante”, sino el hecho que, en la primera de las modalidades de que se trata, el perjuicio se constituye en los “desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios (...) causados por los hechos de los cuales trata de deducirse responsabilidad”,

mientras que el lucro cesante se configura “por las ganancias ciertas que han dejado de percibirse” como consecuencia del hecho dañoso.

Respecto a la indemnización de perjuicios ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: “Entonces, para que la pérdida de la ‘vida misma’, en particular, pueda ser retribuida como perjuicio mediato sufrido (de contragolpe) por un tercero, que en procura de su resarcimiento actúa *iure proprio*, éste tendrá que acreditar en qué consiste su interés y, consecuentemente, cuál el significado económico en concreto que para él tenía la vida de la víctima, por cuanto la pérdida de la existencia humana únicamente puede ser indemnizada como daño patrimonial en cuanto irrogue, según lo indicado, un detrimento económico para él. El daño patrimonial por la pérdida de la ‘vida humana’ se da así como resultado de ser ésta (para dicho tercero) una fuente de posibilidades económicas ciertas pero frustradas con la muerte de la víctima, y no simplemente porque la vida, en sí misma considerada, tenga un valor económico determinado”

La demandante señora AURA ZULY HUERTAS MELO, reclama como perjuicio por LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de \$475.654.377,00, argumentando por el hecho de dejar de percibir el apoyo económico de la obligación alimentaria que para con ellos cumplía su esposo, pues para esa época era la suma de \$1.593.482,00, M/cte, suma que dejó de percibir desde que se causó su muerte (6 de julio de 2014). (hecho 17)

Se aporta al plenario, certificación expedida por GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE TAXIS TELECLUB S.A., obrante a folio 33, en el que certifica que el señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, como conductor del vehículo de placa TSN711, puede generarle un ingreso mensual de \$1.400.000,00; obra igualmente a folios 34 y 35, Certificaciones de la citada gerencia, mediante el cual hace constar que el vehículo de placa TSN711, genera un ingreso mensual promedio de \$2.900.000,00, con un equivalente

diario de \$116.000,00 hasta la fecha del siniestro 06 de julio de 2014, por el cual seguros del estado lo declaró pérdida total.

Así mismo se recauda los testimonios de las señoras: YOLANDA BOHORQUEZ y PATRICIA RUEDA MANTILLA, e INTERROGATORIO DE PARTE A LAS DEMANDANTES. (audiencia de fecha 20 de junio de 2019).

Ahora bien, de conformidad con el registro civil de defunción del señor: GUILLERMO LOPEZ CURREA (Q.E.P.D) que fuera aportado dentro del acápite de anexos, se colige que el día de la ocurrencia del fatídico accidente cuyo deceso ocurrió el 06 DE JULIO DE 2014; igualmente del informe pericial del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (flos. 10 a 15) se puede establecer que el causante contaba con 51 años de edad, así mismo es importante traer a colación el contenido de la resolución No 0110 de 22 de enero de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en donde se da a conocer que la expectativa de vida de un hombre en Colombia es de 73 años.

Debe observarse que el perjuicio **LUCRO CESANTE FUTURO POR LA MUERTE DE GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.)**, solo lo reclama su legítima esposa **AURA ZULY HUERTAS MELO**, el cual queda demostrado con el acta de Matrimonio obrante a folio 17; quedando además probado en el proceso de acuerdo a las declaraciones de: YOLANDA BOHORQUEZ y PATRICIA RUEDA MANTILLA (audiencia de fecha 20 de junio de 2019), que corroboran la dependencia económica entre ésta y el causante: GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.), convivían bajo un mismo techo; y era quien aportaba o ayudaba con los gastos de manutención del hogar conformado por el causante y su esposa y su hijastra KENA VIVIANA RINCON HUERTAS; era quien con su trabajo como conductor de taxi contribuía al sostenimiento del hogar; siempre estuvo pendiente de su esposa e

hijastra; en general ayudaba para todos los gastos de la casa, era un buen esposo, y padre, y era muy querido por su esposa e hijastra, y amigos.

No existe entonces la más mínima duda del interés de la demandante AURA ZULY HUERTAS MELO, y la dependencia económica de su esposo, respecto de ella y de su hijastra, o mejor al hogar conformado por el causante.

De las pruebas traídas al proceso, como quedo atrás analizado no se puede establecer en forma concreta que para la época del fallecimiento del señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, percibiera la suma de \$1.593.482,00, M/cte,, mensual, pues si bien se trae una certificación del GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE TAXIS TELECLUB S.A., obrante a folio 33, en el que certifica que el señor GUILLERMO LOPEZ CURREA, como conductor del vehículo de placa TSN711, puede generarle un ingreso mensual de \$1.400.000,00, pero ella depende del tiempo asignado por el propietario; por lo que no es posible establecer el real ingreso mensual del causante al momento de su fallecimiento, ni siquiera los testimonios de las señoras: YOLANDA BOHORQUEZ y PATRICIA RUEDA MANTILLA, dan fe de los ingresos mensuales que el señor GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.)

Sin embargo tal omisión puede superarse al presumir que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente, para el momento de su deceso, como lo ha entendido la jurisprudencia patria, habiéndose acreditado que efectivamente el causante señor GUILLERMO LOPEZ CURREA (q.e.p.d.) al momento de su muerte, trabajaba como conductor de taxi, de donde aportaba para el sostenimiento del hogar; por lo que la aquí demandante, derivó de este salario algún beneficio económico. Así pues, se calculará sobre el salario mínimo mensual legal vigente, al momento de su fallecimiento (06 de julio de 2014), y no sobre el salario señalado en la demanda, siguiendo las reglas que ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Se tiene entonces que para obtener el valor total del lucro cesante se debe aplicar la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores aducidos anteriormente de la siguiente forma:

VA: Valor actual o valor presente del lucro cesante futuro

LCM: lucro cesante mensual o valor a actualizar (\$ _____)

i. Tasa de interés mensual de descuento (6% anual efectivo.

0.5 % mensual

n: Número de meses de la expectativa de vida ()

$$(1+i)^{n-1}$$

$$VA = LCM \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

$$i (1+i)^n$$

Sería el caso de aplicar la anterior fórmula, empero de la demanda, todos los documentos aportados al proceso, las declaraciones recaudadas tanto a la parte demandante, y los testimonios, no se logra establecer la fecha de nacimiento del causante Sr. GUILLERMO LOPEZ CURREA (Q.E.P.D.), como tampoco de su esposa la señora AURA ZULY HUERTAS MELO, por lo que no es posible aplicar en forma directa la fórmula en cita, ya que la misma se basa en datos precisos y reales, es decir, se requiere de operaciones matemáticas, que a falta de uno no se logra su resultado.

No obstante, este operador jurídico en su prudente juicio calcula sobre un salario mínimo legal, a partir de julio del año 2014, actualizado al año 2021, el promedio de vida de la persona fallecida de 73 años, según la Resolución número 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás

factores y circunstancias, en la suma total de: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. \$ 250.000.000,00

No se ordena su indexación, como tampoco el los intereses legales, a falta de los datos echados de menos en análisis precedente.

- Perjuicios Morales.

Pasando a los perjuicios morales reclamados en el libelo de la demanda, es preciso tener en cuenta el perjuicio moral que sufriera la demandante señora AURA ZULY HUERTAS MELO, cónyuge sobreviviente, y su hijastra KENA VIVIANA RINCON HUERTAS. Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. “Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la

tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada.

En este sentido, puntualizó la Corte:

“ (...) De ahí que, atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada, al sólo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, porque no, la misma identidad del ofensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan mas dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.

Quiérese destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

“En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entrecruzarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.

“Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

“Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

“Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no

surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.

“De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

La Corte, teniendo en cuenta los anteriores derroteros jurisprudenciales y adoptando para el caso esas reglas antropológicas, sociales, psicológicas y de experiencia, que a las claras indican que normalmente la muerte de un hijo de por sí, produce indecible dolor, desolación y angustia en sus padres, habrá de hacer una reconsideración en el quantum de la tasación indemnizatoria del perjuicio moral, puesto que en este caso esas vivencias emocionales cobran mayor dimensión, pues atendiendo lo dicho por la corte Suprema, a efectos que la reclamante reciba una compensación suficiente, basados en criterios concretos la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas dejadas; este despacho al entrar a considerar sobre el perjuicio moral, tiene en cuenta lo siguiente:

La Corte, en tratándose de perjuicios indemnizables por la muerte de una persona, considera que estos pueden ser de tres clases:

1. Materiales.
2. morales objetivados, y,
3. morales puramente subjetivos (pretium doloris).

El primero resulta probado, en cuanto al Lucro Cesante; referente al daño moral pretendido por los actores, no los clasifica o solicita de manera directa a uno en especial (objetivados o puramente subjetivos).

Se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado:

"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio iudicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium, tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados. (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, la parte demandante pretende la indemnización del perjuicio moral sin especificar si se trata del daño moral objetivado o subjetivado, pero de la exposición del apoderado en la demanda, y de sus interrogatorios de

parte y de oficio, se logra colegir por este despacho que se trata del segundo de estos conceptos al referirse a la afectación interna de los reclamantes, al dolor por la pérdida de su esposo, y padre, a lo que según se ha llamado por la jurisprudencia Constitucional padre de familia.

De las exposiciones en el Interrogatorio oficioso o de parte a la señora AURA ZULY HUERTAS MELO y KENA VIVIANA RINCON HUERTAS, así mismo de las declaraciones de las señoras: YOLANDA BOHORQUEZ y PATRICIA RUEDA MANTILLA, queda demostrado los sentimientos de pesadumbre, aflicción, soledad, por el fallecimiento del señor GUILLERMO LOPEZ CURREA (Q.E.P.D.), quien para ellas era un esposo, y padre ejemplar, así no fuera el padre biológico, pues era la persona que hizo las veces de padre ante la ausencia del verdadero padre de KENA VIVIANA; muerte que les afectó pues era una persona que siempre estaba al frente en los momentos difíciles, nunca los desamparó, estaba siempre alrededor de ellas, les dio amor y respeto, se ganó el aprecio y cariño de su esposa e hijastra.

Los perjuicios morales puramente subjetivos (pretium doliris); este despacho siguiendo los parámetros de la Corte Suprema anteriormente transcritos; estima que evidentemente por la estrecha relación de esposo, y padre de familia, y por ese lapso de afecto que generó a lo largo de los años que estuvo conviviendo con su esposa e hijastra, y por el sufrimiento moral que su muerte debió ocasionar, este despacho judicial considera que deben tasarse unos perjuicios *morales subjetivos*, que por lo menos alivien parte de ese sufrimiento; teniendo en cuenta además que la parte demandada no enervó o desvaneció la presunción que del perjuicio pueda derivarse; en esa discreta soberanía evaluará este perjuicio.

Por lo expuesto, considera este despacho que deben tasarse en la suma de 150 smlmv, para la señora AURA ZULY HUERTAS MELO y, LA SUMA DE 50

smlmv, para KENA VIVIANA RINCON HUERTAS, para el año 2.014, como justa retribución, para al menos paliar en alguna forma su dolor.

- La acción indemnizatoria frente a la Aseguradora.

Conforme al Art. 1036 del C. de Co., el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

De otro lado, las partes del contrato de seguro son el asegurador, o sea la persona (siempre jurídica) que asume los riesgos, (debidamente autorizada para ello, con arreglo a las leyes y reglamentos), y el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Una misma persona puede tener las calidades de tomador y asegurado. De otro lado, el beneficiario es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada.

El asegurado, a su turno, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la materialización de un riesgo; es el titular del interés asegurable. El beneficiario, en ocasiones, también es determinado por la ley.

El punto materia de litigio gravita en un muy específico plano; y hace relación directa a la configuración de las condiciones legales para que se haga exigible el pago de la indemnización, por parte de la aseguradora al tomador o asegurado.

Cabe ocuparse, entonces, de la configuración de esos requisitos, para lo cual es menester remitirse al artículo 1077 de la obra en cita, en el que de manera puntual se tipifican las cargas de la prueba que a uno y otro contratante incumben.

Así, para que se haga exigible el pago de la indemnización es necesario que el asegurado concorra a demostrar la existencia del referido contrato de seguro para, superado tal estudio y según corresponda, establecer la ocurrencia del siniestro asegurado y la cuantía de la pérdida, si a ello hubiere lugar (art. 1077 ídem), a efectos de determinar si procede o no imponer a la demandada el pago de la obligación.

En el caso sub-judice, al proceso se aportó la respectiva póliza de seguros No.021267546/5122, donde el señor IVAN DARIO PRIETO VIVAS, adquirió de ALLIANZ SEGUROS S.A., vigente para el momento de los hechos. (flos.42 a 78)

De dicho documento se concluye, por el despacho la existencia del contrato de seguro así como la intervención de como asegurado, evidenciándose su interés asegurable.

Ya quedó establecido en esta sentencia, la ocurrencia de los hechos, el nexo causal, y la culpabilidad del demandado IVAN DARIO PRIETO VIVAS, sustentado en el fallo penal traído a los autos.

En consecuencia, la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., está llamada a responder al proceso, *no en forma solidaria*, sino por virtud de la ley y el contrato, en este caso, la póliza que ampara los riesgos contemplados en ésta; es decir, que está llamada a responder por el contrato de seguro, existiendo solamente una relación entre el *asegurador y el asegurado*, el cual se rige por las reglas del contrato de seguro y las condiciones estipuladas en el contrato.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha 15 de agosto de 2017, en cuanto a la interpretación del artículo 1127 y el artículo 1056 del Código de Comercio, señaló que resulta claro que el asegurador ha de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, que de acuerdo

a la ley está en el deber de responder, pero tales detrimentos extrapatrimoniales en relación con la víctima, de la que la norma indica que la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es su resarcimiento, toman la connotación de materiales, coligiendo que cuando el último alude a los «*perjuicios patrimoniales*», en esa categoría se hallan comprendidos los detrimentos extrapatrimoniales de la víctima, que toman la connotación de materiales para el asegurado, dada la afectación patrimonial que para él dimana de su deber de resarcir.

En consecuencia, la aseguradora en este evento responderá por los perjuicios materiales como inmateriales que le puedan ser concedidos en esta sentencia, hasta el monto acordado en la póliza, menos el deducible.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado *Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.*, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR solidaria y civilmente responsable al demandado señor: **IVAN DARIO PRIETO VIVAS**, por los perjuicios ocasionados a la señora **AURA ZULY HUERTAS MELO**, y **KENA VIVIANA RINCON HUERTAS**, con motivo de la muerte del señor: **GUILLERMO LOPEZ CURREA** (q.e.p.d.), por del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de julio de 2014, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA CONDENAR al demandado: **IVAN DARIO PRIETO VIVAS, y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., ésta última hasta la concurrencia del valor asegurado,** a pagar a la demandante señora: **AURA ZULY HUERTAS MELO,** por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO,** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/CTE. **\$250.000.000,00;** los que deberán ser cancelados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA CONDENAR al demandado: **IVAN DARIO PRIETO VIVAS, y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., ésta última hasta la concurrencia del valor asegurado,** a pagar a la demandante señora: **AURA ZULY HUERTAS MELO,** por concepto de **perjuicios morales subjetivados,** el equivalente a cien (150) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes al año 2.014, los cuales deberán ser cancelados a los demandantes, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: COMO CONSECUENCIA CONDENAR al demandado: **IVAN DARIO PRIETO VIVAS, y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., ésta última hasta la concurrencia del valor asegurado,** a pagar a la demandante: **KENA VIVIANA RINCON HUERTAS,** por concepto de **perjuicios morales subjetivados,** el equivalente a cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes al año 2.014, los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Asignar la suma de \$ 5'000.000- M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte actora, y cargo del extremo demandado, los que se incluirán en su oportunidad procesal en la liquidación de costas.

QUINTO: Archivar el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 77 hoy _____ El Secretario, 16 NOV 2021

